



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3262.

Artículo de oficio.

(Número 463.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 y 10 del que rige se han publicado la real orden y real decreto del tenor siguiente:

La costumbre de recomendar á los jueces los negocios de justicia, anatematizada ya de antiguo por nuestras leyes, ha adquirido en nuestros tiempos proporciones peligrosas para la confianza debida de parte de los litigantes, y para el buen nombre y prestigio de nuestros tribunales. Rectos é independientes todos sus individuos, saben muy bien que la justicia no es un servicio que se puede dispensar á placer de exigencias personales, por altas y encumbradas que sean; y subordinando todos sus fallos á esta conviccion honrada y concienzuda, han desvanecido no pocas veces nuestros magistrados, con honra propia y aplauso público, ilusiones temerarias.

Pero no basta con que las cosas pasen realmente así: es menester que los empleados de la administracion de justicia den á todos y á cada uno de los que la impetran ante ellos, evidente testimonio de que saben aplicarla sin pasion ni miedo; es menester que á todos conste tambien que el porvenir de la justicia, su necesaria y santa independencia están asegurados para siempre en el corazón de sus ministros, bajo la égida del Gobierno, y en particular bajo la augusta, previsor y constante proteccion de S. M., madre solícita de todos los españoles, pero depositaria inflexible de la integridad de las leyes.

Para conseguir ó auxiliar de que menos poderosamente este propósito de tanta trascendencia social y política, de tan grande y notoria utilidad pública, como de crédito y honra para la magistratura española, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes recopiladas, y se prohíbe en su consecuencia á todos los funcionarios

dependientes de este ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda ante los tribunales y juzgados á no tener en él personal interes.

La contravencion á esta disposicion será corregida disciplinariamente por el superior gerárquico inmediato, con reprension por primera vez, y suspension de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2.º Los funcionarios del orden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendacion de cualquier asunto, manifestarán cortesmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendacion se practicase por escrito, la devolverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamas contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3.º Se prohiben las abusivas prácticas de repartir esquelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los jueces y magistrados por mera y oficiosa cortesía. Estos sin embargo deberán oír á todos con la atencion y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4.º Los presidentes de los tribunales y salas, y los jueces de primera instancia en su caso, velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta real órden, auxiliándoles para ello el ministerio fiscal.

De la de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de octubre de 1853.—El marques de Gerona.—Señor Regente de la audiencia de...

Conformándome con lo que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad

del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio para el pago de multas.

Art. 2.º No podrán gozar de la real gracia otorgada por este decreto:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de cinco duros.

5.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de cinco duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.

Art. 3.º Los tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujecion al código y ley provisional; y los fiscales las tendrán presentes para exponer lo que convenga en sus censuras.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos en tribunal pleno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: á este efecto se incluye en el presente. Palma 21 de octubre de 1853.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.



(Número 464.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Anuncio.—Se halla vacante la cátedra de obstetricia, de enfermedades de niños y mugeres y su clinica de la escuela de segunda clase de la universidad de Salamanca, mandada sacar á

público concurso por real orden de 29 de agosto próximo pasado entre los regentes agregados, que en virtud del artículo 135 del plan de estudios vigente, tienen opción á cátedras de facultad sin necesidad de oposicion y se hallan clasificados con arreglo á la real orden de 28 de noviembre de 1850. Lo que se anuncia para conocimiento de los referidos agregados, á fin de que eleven sus respectivas solicitudes á este ministerio, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presente resolucion, y documentadas, conforme se halla prevenido, para que puedan pasarse en consulta al real consejo de instruccion pública. Madrid 23 de setiembre de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Es copia.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.

Baleares:

S. M. la Reina (Q. D. G.) por real decreto de 19 del actual, ha tenido á bien relevarme del cargo de Gobernador civil de esas islas.

Cuando tomé el mando de la provincia tuve el honor de dirigiros mi voz, manifestándoos la línea de conducta que pensaba seguir, cumplé á mi deber en este dia el despedirme de vosotros. Entonces confié mucho en vuestra sensatez y cordura, en el apoyo de las dignísimas autoridades, en el eficaz auxilio de mis subordinados para poder llenar cumplidamente los deberes de mi difícil cargo; ahora puedo decir con orgullo que todas han correspondido á mi llamamiento superando mis esperanzas. Reciban, pues, los mas sinceros sentimientos de mi gratitud.

«De esta reciprocidad depende que no sean estériles mis esfuerzos para velar con el interes de una autoridad accesible á cuanto pueda contribuir á engrandecer el renombre de un país que tan digno se ha hecho de él y donde quiera dejar gratos recuerdos que me hagan acreedor á su memoria.» Esto os ofrecí. Vosotros sabeis si lo he cum-

plido. Quizas mi administracion no haya satisfecho á todos pero debo consignar que constantemente me ha animado aquel noble anhelo de cooperar al engrandecimiento del país, desarrollando los gérmenes de riqueza que en él encierran, y si los hechos no han llegado á la altura de mis ardientes deseos culpa no ha sido mi voluntad.

Sensible me es no regresar entre vosotros, mas tengo en cambio la satisfaccion de que la persona elegida por S. M. para sucederme, sea una tan digna y justamente apreciada del país, por sus relevantes cualidades; pues esta circunstancia asegura la realizacion de varios proyectos iniciados por mí en beneficio de la provincia y el próspero porvenir que ambiciono para esas islas. Tambien me consuela el recuerdo de las repetidas muestras de estimacion y deferencia que siempre os he merecido. Tan grata memoria, Baleares, queda gravada en mi corazon.

Solo me resta ofreceros la seguridad de que donde quiera me conduzca la suerte, me hallareis siempre dispuesto á emplear mi débil apoyo y escasos conocimientos en todo cuanto pueda contribuir al desarrollo y fomento de los intereses de las Baleares. Madrid 21 de octubre de 1853.—José Manso.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de julio de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	3	18	»
Centeno, idem	»	»	»
Cebada, idem.	2	»	»
Maíz, idem.	»	»	»
Garbanzos, idem	3	18	»
Arroz, arroba.	1	9	2
Aceite, cuartan.	1	6	2
Vino, cuartin	1	6	»
Aguardiente, idem.	4	»	»
Vaca, libra.	»	»	»
Cárnero, idem.	»	7	»
Tocino, idem.	»	»	»

Trigo candeal, cuartera.	3	12	»
Habas, idem.	3	14	»
Habichuelas, idem.	»	»	»
Guijas, idem.	»	»	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon, idem.	»	18	»

Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	»	»	»
Lana, libra.	»	»	»

Inca 31 de julio de 1853.—El alcalde, Miguel Amer.

DISTRITO MUNICIPAL DE MAHON.

Mes de octubre de 1853.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Reales vellon.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.		2320	29
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:			
Por recargo á la contribucion territorial.	40970		
Por idem á la industrial y de comercio.	2104		29750
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	46675	28	
Total cargo.		32070	29

DATA.

	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 4.º Sueldos de los empleados del ayuntamiento y gastos de oficina.	2668	»	2668
Art. 3.º Alumbrado.	»	2000	2000
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	2139	5	2139 5
Alquileres de edificios.	»	320	320
Art. 7.º Manutencion de presos pobres.	»	43	43 26
Art. 9.º Cargas.	»	460	460
Imprevistos.	»	476	476
Total data reales vellon.	4807	5	2699 26

RESUMEN.

Importa el cargo.	32070	29
Idem la data.	7506	34
Existencia para el mes siguiente.	24563	32

De forma que importando el cargo treinta y dos mil setenta reales veinte y nueve mrs. vn. y la data siete mil quinientos y seis reales treinta y un mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de veinte y cuatro mil quinientos sesenta y tres reales treinta y dos mrs. vn. de que me haré cargo en la tuenta del próximo mes de noviembre. Mahon 31 octubre de 1853.—El depositario, Joaquin Pons.—Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, Nicolas Orfila.—V.º B.º —El alcalde, Francisco Costa.

Imprenta Balear, á cargo de D. Francisco de P. Torrens.